

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: DIANA MILENA ARRIETA GARIZAO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2018.00162.00

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que **“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”**, y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. NO ATENDER, la cesión del crédito presenta da por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.
3. TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 14 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUANA ISABEL GARCÍA SALAS.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00124.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que **“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”**, y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico la parte ejecutada.

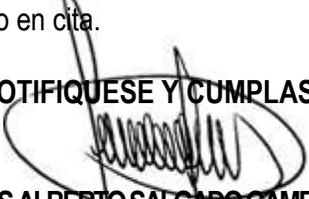
Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. NO ATENDER, la cesión del crédito presenta da por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.
3. TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14 de marzo de 2024, al despacho del señor el presente proceso ejecutivo donde se pide cambio de dirección para notificar. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TRAPERO ALONSO.

DEMANDADO: KENNEDY LOSADA CORTES.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00126.00.

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, téngase como nueva dirección del demandado KENNEDY LOSADA CORTES la Traversal 27 No. 5-55 Barrio La Esperanza de Fundación Magdalena y el teléfono celular 3144797944.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 14 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que pronuncie frente a una solicitud de emplazamiento. Provea.

**JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KEILA JUDITH MEJIA TORREGROZA

RADICADO: 47-268-40-89-001-2023-00157-00

Atendiendo la petición incoada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada KEILA JUDITH MEJIA TORREGROZA.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez por conducto de la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Retén, Magdalena, 14/03/2024. al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para que sea librado mandamiento de pago. PROVEA.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S
DEMANDADOS: ROBERTO ESTITH PADILLA GARCÍA
RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00258.00

Llega al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por AGROPAISA S.A.S en contra de ROBERTO ESTITH PADILLA GARCÍA, para el cobro del pagare No. 25616 del 18 de mayo de 2023 por el valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$13.909.140) con sus respectivos intereses.

Sin embargo, revisada la demanda se observan unas inconsistencias que llaman la atención del Despacho, y es que, si bien en la demanda y en el título valor se dice que el domicilio del ejecutado es esta localidad, lo cierto es que al revisar el apartado de notificaciones, el Registró Único Tributario y el lugar de expedición de la cédula del ejecutado, todas coinciden en el Municipio de Fundación; Magdalena.

Ahora bien, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que domicilio y lugar de notificaciones son dos conceptos distintos, que si bien puede coincidir no significan que sean lo mismo, y que la competencia de los procesos la define el primer concepto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Ciertamente pasó por alto que, a voces del artículo 76 del Código Civil, la primera de esas figuras «consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella», es decir, aquél sitio en el cual la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus – Kipp – Wolf «el punto medio de las relaciones de la vida» 1. Del mismo modo lo explica el principio general del derecho: «el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí» 2. En tanto que, la residencia es el «sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran» (AC3518-2020, 14 dic., reiterado en AC3999-2021, 9 sep.)”¹

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/AC1762-2022-2022-01084-00.pdf>

Con base a lo anterior, es menester traer a colación la finalidad y características del Registro Único Tributario (RUT), que al tenor del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional se *“constituye el mecanismo único para identificar, **ubicar** y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio”*

Por otro lado, el artículo 4° del Decreto 678 de 2022, que modifico el artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con el término de ubicación tributaria expresa lo siguiente:

“2. UBICACIÓN

La ubicación comprende **el domicilio principal**, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario - RUT, será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.”

Por otro lado, y como soporte de estas disertaciones, el artículo 78 de Código Civil nos indica que para presumir el domicilio de una persona, es necesaria la vocación de permanencia en un lugar, y el artículo 79 ibidem asegura que la estancia accidental no presume el domicilio de una persona, pero además, el artículo 80 del Código Civil, es diáfano al sostener que *“Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avocindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por **otras circunstancias análogas**”* como lo es por ejemplo indicar en un **documento público** que el domicilio tributario es diferente a consignado en un título valor.

Sobre este último aspecto, llama poderosamente la atención al Despacho que en el hecho 1° de la demanda se indique que el documento se haya diligenciado en blanco, lo que puede dar al traste de que tal información fue llenada con base en esa facultad legal concebida por la Carta de Instrucciones y no en apego a la realidad tributaria expuesta, por último, no es de resorte la regla del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, puesto que, el lugar de cumplimiento de la obligación, es precisamente el municipio de **Fundación, Magdalena.**

Con base a tal mandato, debe esta judicatura aplicar el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, rechazar de plano la demanda y remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación, Magdalena, para que sea repartida con base al con base al procedimiento interno dispuesto en este Circuito Judicial.

Con base a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR, por falta de competencia la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por AGROPAISA S.A.S en contra de ROBERTO ESTITH PADILLA GARCÍA, de acuerdo a las razones ya expuestas.
2. REMITIR el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación, Magdalena, para que sea repartida con base al procedimiento interno dispuesto en este Circuito Judicial.
3. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.010 fijado hoy 15 de marzo de 2024
a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario